



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00027-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0022 de 2022
ACCIONANTE	DAVID HENRY CARDOZO GUTIERREZ CC. N° 13.810.085 [En calidad de liquidador principal de CRONOENVÍOS COOPERATIVA que en su existencia se identificó con el NIT 811040854]
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN- DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor DAVID HENRY CARDOZO GUTIERREZ, identificado con CC N° 13.810.085 actuando en nombre propio y en calidad de liquidador principal de CRONOENVÍOS COOPERATIVA que en su existencia se identificó con el NIT 811040854, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le protejan los derechos fundamentales de: petición y debido proceso; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que, a través de correo electrónico, el día 29 de octubre de 2021, recibió de parte de Colpensiones un Primer Requerimiento de Pago por Afiliados Próximos a pensionarse, indicando no haber recibido aportes por el trabajador Miguel Ángel Garavito Morales con cédula 19.447.728 desde marzo de 2017 en adelante, los cuales aclara que lo especificados en los periodos comprendidos entre marzo y el 9 de noviembre de 2017, si fueron cancelados con las siguientes referencias: "..."

Petencia	Fecha de pago	Salario de pago	IBC	Valea pagado	Días aportados
2017-03	4/03/2017	6672608270007	\$ 728.217	\$ 128.460	30
2017-04	5/03/2017	67274087189011	\$ 728.717	\$ 118.260	30
2017-05	1/06/2017	67274087784320	\$ 728.717	\$ 118.260	30
2017-06	6/07/2017	67274087903718	\$ 728.717	\$ 118.260	30
2017-07	2/08/2017	67274088112806	\$ 728.717	\$ 118.260	30
2017-08	4/09/2017	67274088207717	\$ 728.717	\$ 118.260	30
2017-09	2/10/2017	67274088308012	\$ 728.717	\$ 118.260	30
2017-10	1/11/2017	67274088408218	\$ 728.717	\$ 118.260	30
2017-11	30/11/2017	67274088508419	\$ 228.304	\$ 35.700	9

Información que fue radicada ante Colpensiones el 11 de noviembre de 2021, y solicitando además actualizar sus bases de datos para evitar se le requiriera en futuras ocasiones, toda vez que la sociedad extinta cumplió con el pago de los aportes solicitados, trámite al que se le asignó el radicado 2021_13505498.

Aduce la parte tutelante que la entidad accionada hasta la fecha no dado respuesta a su solicitud y dado que insiste en requerirla, pues el 24 de noviembre de 2021, lo hizo en el mismo sentido, sin tener en cuenta las gestiones ya realizadas por éste.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita el tutelante se proceda a amparar los derechos fundamentales invocados, ordenando a la entidad accionada proceda a responder de fondo el derecho de petición radicado en la entidad desde el día 11 de noviembre de 2021, y evite realizar futuros requerimientos por la misma causa.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 26 de enero de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, No remitió respuesta a la presente acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Primer Requerimiento de Pago por Afiliados Próximos a pensionarse 811040854 - 20211029140833-010235- 20211029140833010235. Cobro Colpensiones notificacionescobro@colpensiones.gov.co del 29 de octubre de 2021.

-Respuesta a primer requerimiento del 11 de noviembre de 2021 y peticiones implícitas.

-segundo Requerimiento de Pago por Afiliados Próximos a pensionarse de Colpensiones dirigido a la parte actora del 23 de noviembre de 2021.

Anexo: Certificado de Registro mercantil y estado de disolución y liquidación de CRONOENVIOS COOPERATIVA del 14 de octubre de 2020. Expedido por Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: “*petición, y debido proceso*” al tutelante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud, radicada el pasado 11 de noviembre de

2021, encaminado a aclarar el estado de cuenta de un ex trabajador Miguel Ángel Garavito Morales, identificado con cédula N° 19.447.728 dado el "Requerimiento de Pago por Afiliados Próximos a pensionarse".

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (Sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante a través de la respuesta a un requerimiento de Colpensiones realizó también una solicitud respecto al estado de cuenta de un ex trabajador el 11 de noviembre de 2021, después de más de dos meses, aproximadamente, recibe a cambio otro requerimiento, por lo que presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

LA Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición. indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: " i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa" de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015 y T-230 de 2020.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicitud –derecho de petición con fecha del pasado 11 de noviembre de 2021, pretendiendo específicamente se resolviera y corrigiera de la historia laboral del ex trabajador Miguel Ángel Garavito Morales, dado el requerimiento de Colpensiones sobre el Pago por Afiliados Próximos a pensionarse del 29 de octubre de 2021, solicitud que realizare implícitamente en respuesta a ese exigencia, empero increpa la omisión de la entidad accionada en resolverla de fondo pese a que ya ha pasado el término legal para darle respuesta, recibiendo a cambio, además un segundo requerimiento posteriormente, el 23 de noviembre de 2021; lo que conlleva su vez la violación a los derechos fundamentales invocados.

Dada la situación que plantea el tutelante, insiste que Colpensiones que no le ha brindado respuesta oportuna a la solicitud inmersa en la comunicación del 11 de noviembre de 2021, la cual atendió el requerimiento de Colpensiones del 29 de

octubre de 2021. Y aunado a la falta de respuesta de la entidad accionada o de resolución de la solicitud, aludida conlleva y/o “se erige en formas de violación de tal derecho fundamental invocado por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”, ha sido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y dadas las circunstancias del caso sub examine, y ser claro que el derecho de petición aún no ha sido resuelto, no obstante, la situación a ciencia cierta, va en contravía de las reglas jurisprudenciales y los requisitos que lo rigen, al no darse a conocer a la parte interesada, pues a la fecha no se arribó la acreditación de tal gestión.

Por consiguiente, se infiere que con tal omisión, se vulneran ciertamente los derechos invocados de la parte actora, pues no solo se le sometió a una dilación injustificada e indeterminada en espera de una respuesta oportuna de la petición, sino que conjuntamente implica que se sobrepasaron los términos con los que la entidad accionada contaba para resolverla, según lo indica la Resolución 343 de 2017, por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad a los artículos 4 y 5 de dicha normativa, en consonancia al artículo 23 constitucional y la Ley Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles. aunado a que no atendió ni se registró la información suministrada por el tutelante en aras de que fuere corrida la historia laboral del afectado, eximiéndose de considerar los aportes que demanda y son necesarios para una futura pensión de vejez, del ex trabajador Miguel Ángel Garavito Morales, según el caso, violentando también el debido proceso ostensible en este asunto.

En razón a lo anterior, en el caso sub lite, se procederá amparar los derechos de petición y debido proceso administrativo del accionante y consecuentemente, se ordenará a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a aclarar la situación específica sobre los aportes demandados del ex trabajador de la parte actora, el sr. Miguel Ángel Garavito Morales, identificado con cédula 19.447.728; considerando la información suministrada y peticiones implícitas en comunicación enviada por el tutelante el 11 de noviembre de 2021 frente al requerimiento del 29 de octubre de 2021 y 23 de noviembre del mismo año; consecuentemente deberá remitir y enviar la respuesta por el medio que considere más efectivo, de forma tal, que la entere de la misma. De igual manera, deberá acreditar a este despacho dicha remisión con el acuse de recibido de la parte actora.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados dentro de la presente acción de tutela instaurada

por DAVID HENRY CARDOZO GUTIERREZ, identificado con CC N° 13.810.085 actuando en nombre propio y en calidad de liquidador principal de CRONOENVÍOS COOPERATIVA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder y enviar y por el medio que considere más efectivo, la respuesta al derecho de petición invocado al señor DAVID HENRY CARDOZO GUTIERREZ, identificado con CC N° 13.810.085 actuando en nombre propio y en calidad de liquidador principal de CRONOENVÍOS COOPERATIVA, de forma tal, que la entere y ponga en conocimiento de la misma. Aclarándole la situación específica sobre los aportes demandados del ex trabajador de la parte actora, el sr. Miguel Ángel Garavito Morales, identificado con cédula 19.447.728; considerando la información suministrada y peticiones implícitas en comunicación enviada por el tutelante el 11 de noviembre de 2021, frente al requerimiento del 29 de octubre de 2021 y 23 de noviembre del mismo año.

De igual manera, deberá acreditar a este despacho dicha remisión con el acuse de recibido de la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1498ea6836a7431938b7d35f4aa0bfd003d0f4ccedbbe327003fcfc8cad9febe**

Documento generado en 08/02/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>